



Leyenda de clasificación de información confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública: 29/06/2023

Área responsable: Dirección de Asuntos Laborales

Información clasificada como confidencial: La información que fue testada se trata de nombres y apellidos ubicados en las páginas 1-50; así como de la denominación de un cargo único ubicado en la página 21, datos que identifican o hacen identificable a una persona y calificaciones ubicadas en las páginas 9, 12 y 21, en virtud de que conciernen a la esfera íntima del titular; información que requiere del consentimiento del titular para su difusión

Periodo de clasificación: Permanente por tratarse de información confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento séptimo, fracción III y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información que se clasifica pertenece a personas físicas, por lo que para ser revelada requiere la autorización de sus titulares, toda vez que dicha información fue proporcionada al Instituto Nacional Electoral para fines distintos a su divulgación.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Sheila Carolina Medina Hernández, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Laborales.

Fecha de desclasificación: No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.

FIRMADO POR: MEDINA HERNANDEZ SHEILA CAROLINA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2089990
HASH:
13DE6952A3B97B68DAB029DB8789C70B814AC1EECD376F
44CD2296D67F2FF631



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] Y OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

INE/JGE109/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS FINALES DEL CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

Concurso:

Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Convocatoria:

Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

DESPEN/Dirección del Servicio:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020 y sus reformas y adhesiones emitidos mediante los diversos acuerdos INE/CG691/2020 e INE/CG23/2022.

Guía:

Guía para las personas integrantes de los paneles de entrevista del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del

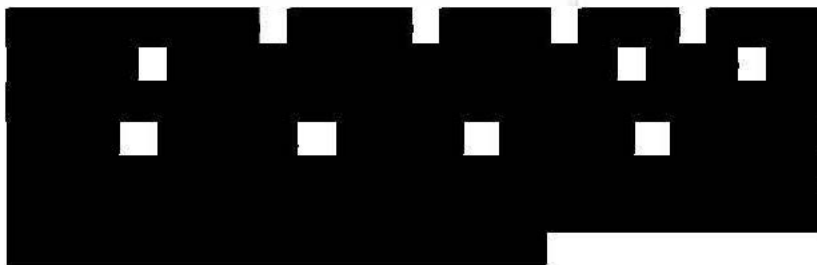


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL
Y ACUMULADOS

Servicio Profesional Electoral Nacional del de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Recurrentes:



Instituto/INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos:

Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OPL:

Organismos Públicos Locales Electorales.

Servicio:

Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos.** El 29 de marzo de 2023, mediante acuerdo INE/CG193/2022, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. **Convocatoria.** El 28 de septiembre de 2022, mediante acuerdo INE/JGE190/2022, la Junta General aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

- III. **Resultados finales.** El 7 de marzo de 2023, la DESPEN publicó en la página de internet del Instituto los listados de las calificaciones finales de los aspirantes al Concurso Público 2022-2023 del sistema OPLE.
- IV. **Juicio electoral.** El 11 de marzo siguiente, [REDACTED], interpuso juicio electoral en contra de las calificaciones finales del concurso público 2022-2023.
- V. **Impugnaciones.** Inconformes con los resultados finales del Concurso Público 2022-2023, diversos aspirantes presentaron recursos de inconformidad dentro del plazo previsto para tal efecto, como se muestra a continuación:

NO.	RECURRENTE	FECHA DE RECEPCIÓN
1.	[REDACTED]	10 de marzo de 2023
2.	[REDACTED]	10 de marzo de 2023
3.	[REDACTED]	10 de marzo de 2023
4.	[REDACTED]	14 de marzo de 2023
5.	[REDACTED]	13 de marzo de 2023
6.	[REDACTED]	13 de marzo de 2023
7.	[REDACTED]	13 de marzo de 2023
8.	[REDACTED]	13 de marzo de 2023
9.	[REDACTED]	13 de marzo de 2023
10.	[REDACTED]	14 de marzo de 2023
11.	[REDACTED]	14 de marzo de 2023

- VI. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-AG-118/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar el medio de impugnación de [REDACTED] para que sea conocido como recurso de inconformidad en este Instituto.
- VII. **Remisión de expedientes e informe.** Dentro del periodo previsto para tal efecto, la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes en contra de los resultados finales del Concurso Público 2022-2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL
Y ACUMULADOS

VIII. Radicación y vista a terceros interesados. En su oportunidad, el Director Jurídico radicó los escritos de inconformidad de las y los recurrentes con las claves siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1.	INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL	[REDACTED]
2.	INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023- OPL	[REDACTED]
3.	INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023- OPL	[REDACTED]
4.	INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023- OPL	[REDACTED]
5.	INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023- OPL	[REDACTED]
6.	INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023- OPL	[REDACTED]
7.	INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023- OPL	[REDACTED]
8.	INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023- OPL	[REDACTED]
9.	INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023- OPL	[REDACTED]
10.	INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023- OPL	[REDACTED] S
11.	INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023- OPL	[REDACTED]
12.	INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023- OPL	[REDACTED]

Asimismo, ordenó dar vista a las y los terceros interesados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los escritos de los recurrentes.

IX. Desahogo de vista a terceros. Dentro del plazo establecido para tal efecto en los Lineamientos, las y los terceros interesados desahogaron las vistas.

X. Admisión del recurso, admisión de pruebas, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los recursos de inconformidad enlistados en el antecedente VIII, por estimar que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 95 de los Lineamientos, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupa se:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE(S): [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Marco normativo aplicable y competencia.

En primer término, es necesario precisar que el 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de marzo siguiente.

El 24 de marzo del año en curso, derivado de la controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del citado Decreto, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado, de manera que, ante tal medida cautelar, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional.

En razón de lo anterior, la Junta General Ejecutiva es competente para resolver los asuntos de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, inciso o), de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior y 102 de los Lineamientos, al tratarse de recursos de inconformidad en los que diversos aspirantes controvierten en esencia los resultados finales del Concurso Público.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes objeto de estudio, se considera que en los recursos de inconformidad existe conexidad, en tanto que señalan el mismo acto reclamado y autoridad responsable y plantean argumentos tendentes esencialmente a **controvertir los resultados finales del Concurso Público emitidos por la DESPEN**, derivado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

las calificaciones que les fueron otorgadas, con la finalidad de poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar o a una mejor posición en la lista de ganadores de dicho concurso.

Por lo anterior, en caso de que se revocara alguna de las calificaciones otorgadas a los recurrentes, ello podría originar que se alterara el orden de la lista de ganadores y, por lo tanto, la DESPEN tendría que emitir una nueva, en la que se tomara en consideración al o la aspirante que su pretensión resultara fundada y, de ser el caso, resultara ganadora para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio, correspondientes a la convocatoria.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, completa, y evitar la posible contradicción de criterios en la substanciación y/o resolución de éstos, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE y INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE al diverso INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia simple de los puntos resolutivos de esta determinación, al expediente de los recursos acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia (artículo 95, primer párrafo y 99, fracción I, de los Lineamientos).

Se debe desestimar la causal de improcedencia que la DESPEN pretende derivar de los artículos 95, primer párrafo y 99, fracción I, de los Lineamientos, ya que, por una parte, del contenido de los escritos de impugnación se observa que la parte recurrente manifiesta interponer los recursos en contra de los resultados finales del concurso, de ahí que, contrario a lo que sostiene la responsable, los accionantes no están contravirtiendo alguna etapa en particular previa a los resultados finales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Cuestión distinta es el análisis de los agravios que hacen valer respecto de los actos destacados que señalan como materia de la controversia, pues la idoneidad de los argumentos que hacen valer es una circunstancia que atañe al fondo del asunto; estimar lo contrario, sería tanto como prejuzgar respecto de su efectividad desde este momento, lo cual es jurídicamente indebido.

Sirven de criterio orientador las jurisprudencias P./J. 36/2004 y P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”* e *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”*

Por otra parte, se advierte que quienes promueven cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados finales, en tanto que, como participantes en el concurso aducen la existencia de una afectación generada por la DESPEN y los entrevistadores en detrimento de sus derechos.

Asimismo, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ni ha sido consentido expresamente, en virtud de que respecto de los cargos por los cuales los recurrentes están concursando, aun no existe por parte del órgano competente, la declaratoria de ganadores definitiva, de ahí que los recursos interpuestos resultan ser un medio eficaz para que, de resultar fundada su pretensión, se pueda revocar o modificar la determinación controvertida, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por las y los demandantes, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulte **infundada**.

CUARTO. Sinopsis de agravios.

La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, a excepción de la parte recurrente en los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE, pues controvierten la elegibilidad de la persona aspirante que obtuvo el mejor resultado final, con lo cual los promoventes pretenden obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos, resulta pertinente precisar, en esencia, los conceptos de agravio planteados por cada uno de los y las recurrentes.

Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE		Violación a los principios de máxima publicidad al únicamente publicar el listado de aspirantes que no acreditaron entrevista y las calificaciones finales, así como violación al principio de objetividad en la entrevista.
INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE	Violación a principios	Las etapas del Concurso Público no se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que no se esclarecen de modo alguno los lineamientos y argumentos conclusivos que se tomaron en cuenta desde el principio de las evaluaciones hasta los resultados finales. No existe algún medio de control o vigilancia de la entrevista.
INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE		Los panelistas no se condujeron en apego a los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y certeza, lo que derivó en una desventaja del aspirante frente a los demás concursantes.
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE		Inobservancia a los principios de imparcialidad y objetividad por parte de los entrevistadores, al otorgar una mejor calificación al participante que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
 [REDACTED] OTROS
 EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE		<p>desde el 2019 forma parte de la plantilla de trabajadores del OPLE de la Ciudad de México.</p> <p>Violación a los principios rectores de imparcialidad y objetividad al haberse otorgado calificaciones más altas a las personas que pertenecen al Sistema OPLE, lo cual denota favoritismo por la relación que hay entre los panelistas y las participantes, situación que violenta el artículo 10 de los Lineamientos pues la pertenencia al Sistema OPLE debía considerarse únicamente en caso de empate.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE		<p>Permitir concursar a [REDACTED], no obstante que actualmente ostenta el cargo que concursa, pero en el estado de Baja California, lo cual vulnera lo previsto en la Convocatoria y el artículo 44 de los Lineamientos.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE		
INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE	Incumplimiento de requisitos de los aspirantes	<p>[REDACTED] no cumple con los requisitos del perfil académico para el cargo de Coordinador de Organización Electoral.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE		<p>Violación a los artículos 402 del Estatuto y 5 de los Lineamientos pues la persona ganadora obtuvo una calificación deficiente de [REDACTED] en la evaluación psicométrica, lo que evidencia que su perfil no resulta compatible en las competencias que corresponden al puesto.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE	Indebida integración del panel de entrevistadores	<p>El panel de entrevistadores del cargo de Coordinador de prerrogativas y partidos políticos de la Ciudad de México no se integró en términos de lo previsto en el anexo único de los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
 EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE		Lineamientos, ya que lo entrevistaron 4 personas Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del OPLE. El panel de entrevistadores del cargo de jefe de departamento de lo contencioso electoral se conformó por dos encargados de despacho y no por los titulares, así como por un subdirector, lo que lo ubicó en un estado de incertidumbre y desventaja, ya que está en duda la capacidad, experiencia, competencias y habilidades para la correcta aplicación de la entrevista por parte de los entrevistadores.
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE	Las entrevistas	En la entrevista un par de las preguntas no se apegaron al método STAR.
INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE	no fueron apegadas a la guía y convocatoria	La entrevista se realizó fuera del horario establecido en la convocatoria sin causa justificada, lo que le provocó un estado de ansiedad, indefensión y asombro frente una situación desconocida, lo que permeó su desempeño durante la entrevista.
INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE		Le causa agravio la calificación que se le otorgó en la etapa de entrevista, ya que a su juicio aportó en sus respuestas los elementos que se ajustan al perfil del cargo que concursó.
INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE	Subjetividad de las entrevistas	Ausencia de un parámetro de objetividad mínimo que no limite su plan de vida y el libre desarrollo de la personalidad al dejarlo fuera sin sustento y sin considerar lo alcanzado en otras etapas del proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
		La calificación que le fue otorgada en la parte de la entrevista no es congruente con la calificación obtenida en la misma etapa en el Concurso Público 2022-2023 del Sistema INE, por lo que no resultan congruentes con su experiencia, aptitudes y capacidades, lo que vulnera su derecho a integrar las autoridades electorales.
INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE		Parcialidad y subjetividad de los panelistas al dar preferencia a la persona con la mejor calificación final, no obstante que en el examen de conocimientos y en la evaluación psicométrica obtuvo calificaciones menores que el recurrente.
INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE		Los resultados finales publicados carecen de fundamentación y motivación por lo que deben considerarse nulos, toda vez que no se plasmaron los fundamentos y motivos de las calificaciones otorgadas, además que se desconoce si la publicación fue emitida por el órgano y servidor público facultado para ello.
		No existen parámetros a partir de los cuales se otorgó la calificación apuntada, desconoce los puntajes obtenidos en cada pregunta y la diferencia de dificultad o complejidad de las preguntas realizadas a otros aspirantes.
		La calificación obtenida en la etapa de del examen de conocimientos y la evaluación psicométrica es desproporcional a la obtenida en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE		<p>entrevista, lo que demerita su preparación académica y trayectoria profesional.</p> <p>Los integrantes del panel actuaron en forma parcial al asignarle una calificación promedio no aprobatoria para beneficiar al aspirante [REDACTED].</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE		<p>Las preguntas que le formularon los entrevistadores confusas, largas y poco claras, ya que trataban de confundirla para que respondiera de manera incorrecta, ya que su intención era apoyar a las aspirantes que laboran en el OPLE de Chiapas.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE		<p>Incongruencia entre el resultado obtenido en la evaluación psicométrica y la entrevista, pues participantes que obtuvieron calificación menos a [REDACTED] puntos en el psicométrico obtuvieron calificaciones de [REDACTED] o más en la etapa de entrevistas.</p> <p>No se toma en cuenta que lleva 14 años con el cargo de Técnica en el OPLE y que ha obtenido calificaciones sobresalientes en las evaluaciones del desempeño, así como que su trabajo le ha dotado de las competencias necesarias para ocupar el cargo concursado.</p>
INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE		<p>La calificación otorgada en la entrevista, ya que en el examen de conocimientos como en el psicométrico obtuvo la calificación más alta de las participantes mujeres.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	AGRAVIO	CONCEPTO DE AGRAVIO
INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE		Favoritismo en la etapa de entrevistas, ya que la reprobaron en esta etapa para que las aspirantes que laboran en el OPLE pudieran acceder a los dos primeros lugares.
INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE		La calificación otorgada en la entrevista, ya que en el examen de conocimientos obtuvo la calificación más alta de las participantes mujeres y en el psicométrico se posicionó en el segundo lugar.
INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE	Discriminación por parte de entrevistadores	Los entrevistadores lo discriminaron al asignarle una calificación promedio no aprobatoria para descartarlo del concurso, por el hecho de no formar parte de la plantilla de trabajadores del OPLE en la Ciudad de México.
INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE	Ofrecimiento de vacantes antes de resolver recursos de inconformidad	La Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del OPLE notificó a las aspirantes ganadoras de los cargos por los que concursaron, sin haber resuelto las inconformidades, en contravención al artículo 82 de los Lineamientos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez que se han reseñado los agravios que aduce la parte inconforme, se procede al estudio de éstos, en los términos siguientes:

A. Violaciones a principios.

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Se **desestiman** los agravios mediante los cuales la parte recurrente aduce una vulneración a los principios de máxima publicidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y certeza, por considerar que no se fundaron y motivaron las etapas del concurso, no se especificaron los parámetros y criterios para otorgar las calificaciones en las entrevistas, no existe algún medio de control o vigilancia de la entrevista, se publicaron únicamente el listado de aspirantes que no acreditaron entrevista y las calificaciones finales, así como al tener favoritismo respecto de los concursantes que laboran en algún OPLE.

Lo anterior, porque, por una parte, los recurrentes omiten formular argumentos lógico-jurídicos que demuestren la violación que consideran se produjo, para que esta autoridad este en aptitud de pronunciarse.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**¹, en la que se establece que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de, entre otras, la falta de afectación directa al promovente y de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida lo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto.

Por otra parte, porque, contrario a lo señalado por los y las recurrentes, las etapas del concurso, así como los parámetros y criterios para evaluar a los aspirantes fueron debidamente expresadas en la convocatoria, respecto a la cual, los participantes se sujetaron al registrarse para contender por el cargo o puesto vacante de su elección, tan es así que en los comprobantes de registro los recurrentes² manifestaron aceptar los términos, condiciones y reglas de operación establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y la convocatoria.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Tesis: 2a./J.188/2009, página: 424.

² Documentales a las que, en lo particular, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que en ellas se contiene, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de impresiones generadas por los recurrentes en las que asentaron sus datos personales y aceptaron los términos de la convocatoria al asentar su firma en las mismas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] **OTROS**
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

En dicha convocatoria se citaron entre otros artículos el 395; 396 fracción I; 397; 398; 400; 401; 402; 403; 404, párrafo primero; 407; 408; 410 y 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto) y 15, 35 al 40, 42, 95 al 103 los Lineamientos, los cuales regulan el concurso como vía de ingreso en los OPLE, las disposiciones a las que se sujetará este procedimiento de ingreso, los requisitos que deben cubrir los participantes, los elementos que deben contemplar las convocatorias, así como los medios de impugnación que pueden hacer valer los participantes.

En ese sentido, es claro que las etapas del concurso se encuentran fundadas y motivadas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria, siendo una de ellas la entrevista, respecto de la cual se prevén los parámetros y criterios para que los entrevistadores otorguen las calificaciones, los cuales serán objeto de estudio en un apartado posterior.

Además, contrario a lo señalado por la parte recurrente la Convocatoria prevé que además de los resultados finales, se publicarían en las páginas de Internet del Instituto y de los OPLE los obtenidos en la evaluación psicométrica y el examen de conocimientos, en apego al principio de máxima publicidad.

Finalmente, es de señalar que en la convocatoria se establecieron puntualmente, los requisitos y reglas para participar en el concurso, por lo que cada aspirante, sin importar si formaba parte de algún OPLE o no, tuvo acceso a cada una de las etapas del Concurso, esto es, se inscribió y obtuvo un folio de inscripción y fueron objeto de una revisión curricular, lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, a la evaluación psicométrica y finalmente a la etapa de entrevistas, por tanto, el que obtengan una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma, no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y de equidad, o para que se hiciera necesario un control o vigilancia de las entrevistas efectuadas, ya que todos los participantes se sujetaron a las mismas reglas, afecto de garantizar dichos principios.

B. Incumplimiento de requisitos de los aspirantes

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

El agravio en el que la parte recurrente en los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE refiere que se permitió concursar a [REDACTED], no obstante que concursó por el cargo de técnico de prerrogativas y partidos políticos en la Ciudad de México, siendo que ocupa el mismo cargo en el OPLE de Baja California, en el que su salario es mayor al de la plaza que concursa, se **desestima** por las consideraciones siguientes.

El artículo 44 de los Lineamientos prevé que el personal del Servicio no podrá concursar por un cargo o puesto **del mismo nivel tabular al que ocupan** al momento del registro y postulación al Concurso Público y que la DESPEN cancelará la postulación de quien se ubique en este supuesto.

Ahora, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional de los OPLE establece para el cargo de técnico de prerrogativas y partidos políticos en el estado de Baja California el nivel 2 y en la Ciudad de México el nivel 6, como se advierte en las imágenes siguientes.

Instituto Estatal Electoral de Baja California



ESTRUCTURA DE NIVELES, CARGOS Y PUESTOS EN BAJA CALIFORNIA	
NIVEL SPEN	CARGO/PUESTO
1	Coordinadora / Coordinador de Participación Ciudadana
	Coordinadora / Coordinador de Educación Cívica
	Coordinadora / Coordinador de Organización Electoral
	Coordinadora / Coordinador de la Controversia Electoral
	Coordinadora / Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos
2	Técnica / Técnico de Participación Ciudadana
	Técnica / Técnico de Educación Cívica
	Técnica / Técnico de Organización Electoral
	Técnica / Técnico de la Controversia Electoral
	Técnica / Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
 EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL
 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral de la Ciudad de México



NIVEL SPEN	ESTRUCTURA DE NIVELES, CARGOS Y PUESTOS EN LA CIUDAD DE MÉRICO CARGO/PUESTO EN ORGANISMOS CENTRALES	CARGO/PUESTO EN ORGANISMOS DECONCENTRADOS
1	Coordinador de Organización Electoral Coordinador de Educación Cívica Coordinador de Participación Ciudadana Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	
2		Jefe de Oficina Desconcentrada
3		Subcoordinador/Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana
4	Jefe de Unidad de Organización Electoral Jefe de Unidad de Educación Cívica Jefe de Unidad de Participación Ciudadana Jefe de Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretario/Secretaria de Oficina Desconcentrada
5	Jefe de Departamento de Organización Electoral Jefe de Departamento de Educación Cívica Jefe de Departamento de Participación Ciudadana Jefe de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos	
6	Técnico Técnico de Organización Electoral Técnico Técnico de Educación Cívica Técnico Técnico de Participación Ciudadana Técnico Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	Técnico Técnico de Oficina Desconcentrada

Por otra parte, la DESPEN en su informe señaló que, derivado de la autonomía que tienen los OPLE para definir los niveles y rangos de los cargos y puestos del Servicio en función de su estructura, en apego a lo establecido en los artículos 10 y 15 de los Lineamientos para la Actualización del Catálogo de cargo y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cargo de técnico de prerrogativas y partidos políticos en el Instituto de Baja California y el de la Ciudad de México no son equiparables, ni equivalentes en cada uno de los OPLE, aunado a que, los presupuestos que se otorgan a los Institutos se determinan conforme a las economías de cada estado al que pertenecen, lo que puede dar como resultado la diferencia de percepciones que reciben los integrantes de cada organismo.

De las consideraciones citadas, es incuestionable que el inconforme parte de la premisa inexacta de considerar que [REDACTED] concursó por un cargo del mismo nivel tabular al que ocupa en el OPLE, sin embargo, esto no es así, toda vez que mientras en la Ciudad de México el cargo de técnico de prerrogativas y partidos políticos tiene el nivel 6, en Baja California posee el nivel 2, siendo irrelevante que la percepción en la ciudad citada sea menor que el que percibe, puesto que ello deriva del presupuesto otorgado por cada entidad a sus institutos, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

El agravio por el que la parte actora en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE afirma que [REDACTED] no cumple con los requisitos del perfil académico para el cargo de Coordinador de Organización Electoral, **se desestima** en virtud de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de los Lineamientos, la DESPEN realiza el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes, quienes deberán presentar los documentos que acrediten el perfil y los requisitos para ingresar al Servicio, en los términos previstos en el Estatuto, el Catálogo del Servicio, los Lineamientos y la Convocatoria, ya que de no ser así la Dirección del Servicio los descartará.

En términos del apartado IV, párrafos 1, 3 y 6 de la Convocatoria, referentes al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la documentación que presenten los aspirantes para acreditar los requisitos y el perfil del cargo concursado será verificada por el OPLE en primera instancia y, posteriormente, por la DESPEN.

Así, las personas aspirantes deberán presentar la documentación original requerida para el cotejo documental en la sede del OPLE de la entidad federativa en la que hayan manifestado su interés, a fin de llevar a cabo el cotejo presencial de su documentación. Las personas que no cumplan con el perfil o alguno de los requisitos no podrán pasar a la siguiente etapa del Concurso Público, salvo que solventen las observaciones dentro del periodo y horario establecidos para la presente etapa.

La DESPEN en su informe señaló que:

... la interpretación que realiza el promovente respecto de las áreas académicas que deben considerarse afines con el perfil se basan en una interpretación propia y a modo, sin sustento legal alguno; máxime que, el área académica que se establece para el cargo señala el grado de licenciatura en Economía, Administración, Derecho, Ciencias Políticas, Administración Pública, Educación, Actuarial, Matemáticas, Informática o áreas afines, de lo que se puede deducir que, son acordes con la preparación del ganador del concurso.

[...] cabe señalar que su designación como Encargado de Despacho, de 10 de noviembre de 2021, se realizó por el OPLE de Durango, con base en la viabilidad que otorga la DESPEN, en cumplimiento de las atribuciones y con base en su autonomía constitucional del organismo; pero, tal antecedente como es de su conocimiento, no es parte de los requisitos a que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

someten las personas aspirantes conforme el contenido de la Convocatoria; pues en su caso, la etapa de Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, es solo es una de las etapas de las que se compone el concurso...

De la norma trasunta, se advierte que todos los aspirantes en el concurso son sometidos a una etapa de cumplimiento de requisitos y perfil que establece el Catálogo del Servicio, por lo que, si [REDACTED] acreditó la etapa de cotejo, ello atendió a que el OPLE y de la DESPEN verificaron que el aspirante cumpliera con el perfil requerido para el cargo concursado, tan es así que en su informe la Dirección del Servicio estableció que las áreas académicas establecidas en el Catálogo del Servicio son acordes con la preparación del ganador del concurso.

Cabe señalar que cada una de las etapas del concurso son independientes y definitivas de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos, por lo que la etapa de cotejo en la que se determinó que [REDACTED] cumplió con los requisitos y perfil para el cargo de Coordinador de organización electoral quedó firme.

Máxime, que el oficio IEPC/SE/2184/2021³ y el documento denominado *Clasificación mexicana de planes de estudio por campos de clasificación académica 2016 Educación superior y media superior*⁴ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) aportados por el recurrente para acreditar el incumplimiento del perfil del aspirante, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el cumplimiento de requisitos y perfil de [REDACTED]

Ello, porque de acuerdo con dicho documento, la clasificación es un marco de referencia para instituciones de investigación o educativas, investigadores independientes o estudiantes, que contiene los elementos principales para la

³ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 106 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un organismo público autónomo en el ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable.

⁴ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 106 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

generación de información vinculada con la estructura, desarrollo y comportamiento del Sistema Educativo Nacional (SEN), que tiene a los planes de estudio de los niveles superior y medio superior como unidad de análisis fundamental.

Además, los objetivos específicos de dicho documento atienden a facilitar la recolección, organización, almacenamiento, difusión y análisis de los planes de estudio en diversos proyectos y fuentes de información, como son encuestas, censos y registros administrativos, asegurar la homologación en la clasificación de los planes de estudio en el país; así como la comparabilidad estadística nacional y permitir la comparabilidad estadística en el ámbito de la educación con organismos internacionales.

De lo anterior, se puede advertir que dicho marco de referencia no es vinculante respecto al concurso que nos ocupa, máxime que en el documento no se especifica cuáles son las profesiones afines a las que se refiere al citar el campo específico de la ingeniería electrónica, situación que es precisamente el objeto de controversia planteada por el recurrente.

Campo amplio	Campo específico	Campo detallado	Campo unitario
07 Ingeniería, manufactura y construcción	071 Ingeniería farmacéutica, eléctrica, electrónica, química y profesiones afines	0711 Mecánica y profesiones afines al trabajo metálico	
		0712 Electricidad y generación de energía	
		0713 Electrónica, automatización y aplicaciones de la energía eléctrica	
		0714 Ingeniería de procesos químicos	
		0715 Vehículos, buses y aeronaves motorizadas	
		0716 Tecnología para la protección del medio ambiente	
		0717 Ingeniería industrial	
		0718 Planes multidisciplinarios o generales del campo de ingeniería mecánica, eléctrica, electrónica, química y profesiones afines	
072 Manufacturas y procesos		0721 Industria de la alimentación	
		0722 Industria textil, del calzado y de	

Por otra parte, se tiene que el actor considera que a través del oficio IEPC/SE/2184/2021 la DESPEN avaló, previo al concurso, que el aspirante no podía ocupar el encargo del despacho de la coordinación, pues no cumplía con el perfil académico exigido en el Catálogo de Cargos citado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Sin embargo, si bien en el oficio citado la Secretaria Ejecutiva del OPLE en Durango lo designó como encargado de despacho del cargo de [REDACTED] de ese Instituto, ante la idoneidad del perfil académico del recurrente para atender las funciones de la Coordinación y a la falta de personal afín a las actividades a desempeñar, cierto es también que en el documento no se especifica quienes son los miembros del Servicio con puestos inmediatos inferiores adscritos a la DEOE que no cumplan con los requisitos establecidos en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional o no se ajustaban al perfil académico requerido.

Además, en autos no obra medio de prueba que valorado en conjunto con el oficio IEPC/SE/2184/2021 permita arribar a la conclusión de que alguno de los miembros del servicio a los que hace alusión se trate de [REDACTED] o que la DESPEN hubiere determinado el incumplimiento del perfil académico del aspirante, pues contrario a ello, cotejó la documentación presentada por el concursante y verificó el cumplimiento de requisitos, razonamientos por los cuales debe ser desestimado el agravio del recurrente.

Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, cuando asevera que se vulneró lo previsto en los artículos 402 del Estatuto y 5 de los Lineamientos, porque la persona ganadora obtuvo una calificación deficiente de [REDACTED] en la evaluación psicométrica, lo que evidencia que su perfil no resulta compatible en las competencias que corresponden al puesto.

Esto, porque si bien el artículo 5 de los Lineamientos regula la evaluación psicométrica como una herramienta que tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa, el recurrente pasa por alto que dicho ordenamiento también prevé que el perfil del cargo o puesto es la descripción de los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir las personas que aspiran a un cargo o puesto vacante objeto del concurso, el cual se evalúa a través de diversas etapas como lo son el examen de conocimientos, la entrevista y la evaluación psicométrica, entre otras.

Así, el ordinal citado establece que el examen de conocimientos es el instrumento estandarizado de respuesta estructurada cuyo propósito es medir el grado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

conocimientos generales y técnico-electorales de las personas aspirantes a ocupar un cargo o puesto en el Servicio de los OPLE.

Asimismo, que la entrevista es la técnica de recolección de información cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar en qué medida ésta cumple con los atributos para ocupar una plaza vacante.

En ese sentido, la suma de los resultados obtenidos en cada una de las etapas es la forma en que se determina qué aspirantes tienen el mejor perfil para ocupar las vacantes objeto de concurso, ya que sólo a través de una evaluación integral se puede valorar los conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias, así como la experiencia de los aspirantes y las aptitudes con que cuenta en relación con las competencias evaluadas.

Máxime, que de conformidad con el artículo 60 de los Lineamientos, en la evaluación psicométrica se califica a las personas aspirantes en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales, sin que se especifique una calificación mínima para aprobar la etapa, toda vez que, únicamente se prevé que la calificación obtenida en esta evaluación tendrá la ponderación conforme a lo que se establezca en la convocatoria, de ahí que se desestime el argumento de la parte recurrente.

C. Indevida integración del panel de entrevistadores

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE

La parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE señala que le causa agravio que el panel de entrevistadores del cargo de Coordinador de prerrogativas y partidos políticos no se integró en términos de lo previsto en el anexo único de los Lineamientos, ya que de conformidad con el anexo único de los Lineamientos debió de ser entrevistada por 3 personas Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del OPLE y la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva correspondiente al área de la vacante, sin embargo, ésta última no formó parte del panel de entrevistadores, no obstante que, si llevó a cabo entrevistas respecto del cargo de la jefatura de departamento de prerrogativas y partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTE: [REDACTED] OTROS
 EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
 Y ACUMULADOS

Al respecto, el anexo único de los Lineamientos establece que el panel que entrevistará a los aspirantes al cargo de Coordinadora/Coordinador de prerrogativas y partidos políticos se integrará por al menos 5 personas entrevistadoras, 3 consejeras o consejeros electorales que determine la Comisión de Seguimiento, la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o quien ella designe y la persona responsable del área ejecutiva de dirección, unidad técnica u homóloga, que corresponda al área de la vacante, tal como se advierte en la imagen siguiente.

Anexo único

Entrevistas que aplicarán las Decenas Aspirantes y los cargos de las autoridades y funcionarios responsables de realizarlas.

a) Funciones y puestos en Órganos Centrales

Cargos y puestos	Panel	Autoridades y funcionarios que realizan las entrevistas
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinadora / Coordinador de Educación Cívica • Coordinadora / Coordinador de Organización Electoral • Coordinadora / Coordinador de Participación Ciudadana • Coordinadora / Coordinador de Integridad y Rendición de Cuentas • Coordinadora / Coordinador de Vinculación al INE • Coordinadora / Coordinador del Consejo Electoral • Coordinadora / Coordinador de Sistemas Informáticos • Coordinadora / Coordinador Jurídico de Sumarios No Nulvos Particulares • Coordinadora / Coordinador del Fortalecimiento de Sistemas Normativos Multiculturales 	Al menos cinco personas entrevistadoras	<ul style="list-style-type: none"> • Tres Consejeras o Consejeros Electorales que determine la Comisión de Seguimiento • La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva o quien ella designe, y • La persona responsable del área ejecutiva de dirección, unidad técnica u homóloga, que corresponda al área de la vacante.

En su informe la DESPEN aseveró lo siguiente:

...Debido a que actualmente la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, no tiene un titular sino una persona encargada del despacho y dicha persona es titular de la Dirección de atención a impugnaciones y procedimientos administrativos, la cual es homóloga al cargo de Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos fue necesario designar a otra persona como integrante del panel, motivo por el cual se integró a una Consejera Electoral.

Aunado a lo anterior, resultaba necesario que en la integración se incorporara a una mujer para asegurar la integración mixta del panel.

[...]

En virtud de lo anterior, si bien no se incorporó al panel de personas entrevistadoras a aquella que desempeña las funciones de Director o Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la justificación estriba en que la inclusión de la persona encargada del despacho haría inválida la integración del panel, puesto que rompería con la disposición relativa a que todas las personas entrevistadoras deben ostentar un cargo o puesto superior al que se está concursando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Del informe se advierte que, si bien asiste la razón al recurrente en cuanto a que la integración del panel no se conformó en estricto apego a lo previsto en los Lineamientos, dicha situación no le deparó perjuicio a la recurrente, en tanto que, la persona responsable del área de dirección se desempeña como encargada de despacho y su plaza de origen es homóloga al cargo concursado de Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que atendiendo a esa situación extraordinaria, el panel en el que se entrevistó a la parte actora se conformó por una 4 personas Consejeros Electorales y la titular de la Secretaría Ejecutiva, esto es, 5 funcionarios que ocupan un cargo o puesto jerárquicamente superior al que concursó el aspirante.

Cabe señalar que, derivado de que el cargo de origen de la encargada del despacho es jerárquicamente superior a la Jefatura de departamento de prerrogativas y partidos políticos, se encontraba en condición de entrevistar a los aspirantes a ese cargo.

Por tanto, **se desestima** el agravio de la recurrente, al no haberle afectado en su esfera de derechos la integración de panel, puesto que la entrevista se efectuó por funcionarios que contaban con el perfil requerido para llevarlas a cabo.

Por otra parte, el actor en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE hace valer que el panel de entrevistadores del cargo de jefe de departamento de lo contencioso electoral se conformó por dos encargados de despacho y no por los titulares, así como por un subdirector, del cual desconoce el cargo y el área de adscripción, lo que lo ubicó en un estado de incertidumbre y desventaja, ya que está en duda la capacidad, experiencia, competencias y habilidades para la correcta aplicación de la entrevista por parte de los entrevistadores.

Solicita se le remitan todas las cédulas de calificación de la entrevista de todos los participantes para que se realice el análisis de los argumentos notas y cualquier elemento de convicción que tomaron en cuenta los entrevistadores para evaluar. Asimismo, solicita los expedientes de los entrevistadores para verificar la capacitación en materia de aplicación de entrevistas.

En relación con el cargo de jefe de departamento de lo contencioso electoral el anexo único de los Lineamientos prevé que el panel de entrevistas se integraría por tres personas entrevistadoras, esto es, por las personas responsables de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL
Y ACUMULADOS

Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica u homóloga, de la Dirección de Área u homóloga y de la Subdirección de Área, que correspondan al área de la vacante.

Del informe de la DESPEN, se tiene que:

...Se estima, que la condición laboral de las personas que integran el panel no es un hecho relacionado a sus capacidades, experiencia y pertinencia para erigirse como personas entrevistadoras de un cargo que les es vinculante y que estará subordinado, aunado a que, al tener la calidad de encargadas de despacho, deben de cumplir con los requisitos que establece la norma para ocupar los cargos que desempeñan, entre ellos la capacidad y la experiencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de la Etapa VI. Aplicación de Entrevistas de la Convocatoria, las entrevistas se llevaron a cabo de conformidad con las orientaciones establecidas por la DESPEN en la guía correspondiente, siendo esta un instrumento de apoyo para que las personas integrantes de los paneles de entrevistas valoren, con **objetividad y criterios uniformes**, las respuestas de las personas aspirantes...

De los informes⁵ de los entrevistadores se advierte que los cargos que ostentan son Subdirector Jurídico, la Encargada de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado y la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, todos en el OPLE de Puebla, quienes fueron designadas por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo local.

El agravio en estudio **se desestima** en virtud de que, el hecho de que dos de los entrevistadores sean encargados de despacho no le depara perjuicio, ya que, esa figura, además de encontrarse regulada en la normatividad interna de cada organismo, tiene y cuenta con todas las facultades que le son otorgadas a los titulares, por lo que no existe razón jurídica para desestimarla, aunado a ello, para la correcta aplicación de la entrevista, la DESPEN elaboró y proporcionó a los entrevistadores una guía, de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos.

⁵ Documentales a las que, en lo particular, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que en los mismos se contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 106 de los Lineamientos, por tratarse de documentos elaborados por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Dicha guía, es un documento de apoyo para que las personas integrantes de los paneles de entrevista valoren, con objetividad y criterios uniformes, las respuestas de las personas aspirantes que participan en las entrevistas del concurso público.

La guía brinda información básica de ¿Qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista? para obtener información del aspirante; la forma de preparar una entrevista, el inicio, desarrollo y cierre de la misma e incluso se incorporaron en un “Anexo A” ejemplos de preguntas que se podían realizar, así como un “Anexo B” el cual se acompaña de la cédula de calificaciones y la rúbrica que contiene los criterios para determinar la calificación de la entrevista, por lo anterior es a partir de la generación de este documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la guía de mérito.

Así, las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con las orientaciones establecidas por la DESPEN en dicha guía, por lo que la calificación integral de la entrevista de cada persona aspirante fue el promedio de las otorgadas por las personas integrantes del panel, las cuales se asignaron en una escala de cero a diez más dos decimales sin redondeo y se asentaron en el formato de cédula electrónica definido por la DESPEN y en el subsistema del Concurso Público.

Por tanto, las entrevistas realizadas a los aspirantes se llevaron de manera estandarizada, partiendo de criterios uniformes y objetivos, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la supuesta falta de capacitación de los entrevistadores.

Esto, porque esta herramienta permitió que los funcionarios que actuaron como entrevistadores, a través de un lenguaje sencillo y claro, conocieran: 1) quiénes participarían como entrevistadores, 2) técnicas para la preparación y desarrollo de la entrevista, 3) preguntas sugeridas que les permitiera determinar en qué medida el aspirante cumple con los requisitos para la ocupación de las plazas vacantes, y 4) forma de evaluar a cada aspirante a través de la cédula de calificación de entrevista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

D. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía y Convocatoria

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE

Se desestima el agravio en el que la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE asevera que en la entrevista un par de las preguntas no se apegaron al método STAR, por lo que solicita que se realice una revisión de la grabación de ésta.

Lo anterior, porque el recurrente omite señalar cuáles son las preguntas que a su juicio no fueron apegadas al método STAR o, en su caso, cómo o de qué manera se le formularon, a fin de que esta autoridad esté en aptitud material y jurídica de analizarlas y, sobre todo, considerar si el planteamiento o planteamientos que le formularon fueron apegados o no a la guía.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por la recurrente relativa a la videograbación de las entrevistas, dicha probanza es inexistente, ya que la normativa que regula los concursos no vincula a la DESPEN o a los OPLE a que las entrevistas que se lleven a cabo a través de videoconferencias deban de ser grabadas.

El agravio en el que la parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE señala que la entrevista se realizó fuera del horario establecido en la convocatoria sin causa justificada, lo que le provocó un estado de ansiedad, indefensión y asombro frente una situación desconocida, lo que permeó su desempeño durante la entrevista, **se desestima** por las consideraciones siguientes.

De la Bitácora de seguimiento de panel de entrevista⁶ respecto del cargo de la jefatura de departamento de lo contencioso electoral, se advierte la observación que hizo constar la persona monitora del OPLE y la titular del órgano de enlace, en la

⁶ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que la desvirtúe, o bien, la parte actora haya objetado su veracidad, en cuanto a su contenido y alcance.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

que señalaron que se utilizó la herramienta tecnológica de *Microsoft Teams*, la cual únicamente permite utilizarla durante 60 minutos continuos, ya que posterior a ello se cierra de manera automática la aplicación, por lo que los integrantes del panel tuvieron que entrar y salir en 4 ocasiones de la sala virtual, lo que ocasionó un desfase de alrededor de 15 a 20 minutos de las entrevistas que se programaron entre las 10:50 a 12:30 horas, lo que fue hecho del conocimiento de los aspirantes que estaban en espera en la sala virtual.

Asimismo, se hizo constar que en las últimas dos entrevistas programadas a las 12:55 y 13:20 horas se suscitó una falla técnica del equipo de cómputo de una de las panelistas, lo cual ocasionó que perdiera la conexión, hasta que la misma logró restablecerse, lo que de igual manera se informó a los aspirantes.

Finalmente, se asentó que con independencia de los contratiempos a todos los aspirantes se les respetaron los 20 minutos de entrevista previstos en la normativa aplicable al concurso público, lo cual se constató mediante el uso de un cronómetro virtual que fue observado por los entrevistadores y concursantes en las pantallas de sus monitores.

Por otra parte, del informe de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE de Puebla⁷, se observa la aseveración respecto a que no obstante las fallas técnicas, el cronómetro inició una vez empezada la entrevista del recurrente, esto es, al momento en que se encontraba dando respuesta al primer cuestionamiento y que el tiempo contemplado fue rebasado, esto es que el cronómetro quedó en ceros, sin embargo, no se interrumpió al aspirante en su respuesta, dejándolo que concluyera con la misma, por lo que en ningún momento se le colocó en alguna situación de desventaja.

De lo anterior, se advierte que, si bien se presentaron incidencias durante las entrevistas programadas para el cargo de la jefatura de departamento de lo contencioso electoral, las mismas sólo atendieron a un retraso en su inicio o en su

⁷ Documental a la que, en lo particular, se le concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que el mismo contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de un documento elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que la desvirtúe, por el contrario se corrobora con la bitácora de seguimiento de panel de entrevista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

caso a la pérdida de conexión, la cual se restableció y permitió que todas las entrevistas, incluyendo la del recurrente, se llevaran a cabo y pudieran ser evaluados los aspirantes en igualdad de circunstancias.

Por tanto, el tiempo es un elemento secundario que no incide en el desarrollo y valoración de la entrevista, en virtud de que lo que evalúan los entrevistadores son las respuestas brindadas por los concursantes, ya que a través de éstas se justiprecia si las personas aspirantes poseen las competencias que se requieren para el cargo o puesto por el que participan, de ahí que se deba desestimar su agravio, ya que contrario a lo referido por el concursante, sí se encuentra justificada la causa de los retrasos y sí fue hecho del conocimiento de los aspirantes, por lo que no se les dejó en un estado de indefensión.

E. Subjetividad de las entrevistas

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE

La parte recurrente en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE manifiesta que le causa agravio la calificación que se le otorgó en la etapa de entrevista, ya que a su juicio aportó en sus respuestas los elementos que se ajustan al perfil del cargo por el que concursó, refiere además que debe considerarse que cuando concursó para el cargo que ostenta de Secretaria de órgano desconcentrado, el cual comparte competencias con la coordinación por la que concursa, se le evaluó con 10 y que en los 2 años que lo ha detentado se le ha evaluado con calificaciones sobresalientes, por lo que la calificación reprobatoria no se ajusta a su realidad.

De conformidad con la guía de entrevistas para el cargo de coordinador de prerrogativas y partidos políticos, se evaluaron las competencias relacionadas con visión institucional; ética y responsabilidad administrativa; trabajo en equipo y redes de colaboración, análisis y toma de decisiones bajo presión y liderazgo; las cuales están establecidas en el catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Ahora, del informe de los entrevistadores⁸ se observa que el desempeño de la concursante en la etapa de entrevista fue evaluado en relación con las competencias establecidas en la guía, tal como se advierte en el cuadro siguiente.

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada
1	Sonia Pérez Pérez, Consejera Electoral	Evaluó de conformidad con lo previsto en la guía y considera que las competencias evaluadas en la participante se encuentran aún en desarrollo o en grado básico, debido a que muestra sólo algunos rasgos para desempeñar el cargo o puesto, o bien porque posee la competencia, pero requiere de capacitación para desarrollarla.
2	Mauricio Huesca Rodriguez, Consejero Electoral	Derivado de las respuestas de la aspirante, la evaluó en una escala en desarrollo respecto a las competencias trabajo en equipo y redes de colaboración, liderazgo y visión institucional, en escala básico respecto a las competencias análisis y toma de decisiones bajo presión, así como en ética y responsabilidad administrativa.
3	Bernardo Valle Monroy, Consejero Electoral	La persona aspirante obtuvo la máxima calificación en el nivel básico en las competencias de visión institucional, trabajo en equipo y redes de colaboración y liderazgo, ya que posee la competencia, pero requiere de capacitación para desarrollarlas. En relación con las competencias ética y responsabilidad administrativa, así como análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión, la persona obtuvo la máxima calificación para un nivel en desarrollo, ya que sólo mostró algunos rasgos para desempeñar el cargo.
4	Erika Estrada Ruíz, Consejera Electoral	En las competencias visión institucional, análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como de liderazgo otorgó la máxima puntuación en el nivel avanzado ya que es notorio que posee la competencia para el cargo, sin embargo, es necesario continuar fortaleciéndola. Respecto a la competencia Ética y responsabilidad administrativa otorgó la máxima puntuación en el nivel sobresaliente, al considerar que tiene la competencia para el desempeño exitoso del cargo.
5	Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo.	En las competencias visión institucional y trabajo en equipo y redes de colaboración otorgó el nivel avanzado ya que la aspirante relató con claridad su colaboración en equipos de trabajo en los que ha sido parte, los resultados obtenidos y planteó con claridad los valores que rigen su actividad, sin embargo, no describió de manera clara y precisa las directrices para obtener las metas planteadas y cómo alineó la visión y misión de su área de trabajo.

⁸ Documentales a las que, en lo particular, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que en los mismos contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de documentos elaborados por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que los desvirtúe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada
		En las competencias análisis y toma de decisiones bajo presión, así como ética y responsabilidad administrativa otorgó el nivel básico, ya que la aspirante mostró de una manera muy general los aspectos de la toma de decisiones y de la normativa que tuvo que aplicar en los hechos narrados, sin embargo, no precisó los resultados y acciones, ni como llevó a cabo el análisis de la información y objetivo de la actividad realizada.

Además, del informe de la DESPEN se advierte que, para el cargo de secretaria de órgano desconcentrado, se requiere un menor grado de dominio, respecto al cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que se advierte en la tabla siguiente:

Coordinador/Coordinador de prerrogativas y Partidos Políticos		Secretaría/Secretario de Órgano Desconcentrado	
Competencia	Grado de dominio	Competencia	Grado de dominio
Visión institucional	3	Visión institucional	2
Ética y responsabilidad administrativa	2	Ética y responsabilidad administrativa	2
Trabajo en equipo y redes de colaboración	3	Trabajo en equipo y redes de colaboración	2
Análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión	3	Análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión	3
Liderazgo	4	Liderazgo	4

Por lo anterior, esta junta considera que **se debe desestimar** el argumento de la parte actora, en virtud de que la evaluación de la recurrente se efectuó en apego a la normativa que rige el concurso, por lo que las apreciaciones que tiene de su desempeño resultan subjetivas y no obra medio de prueba con la entidad suficiente para corroborar su dicho, por el contrario, la evaluación se encuentra soportada en los informes de los evaluadores, los cuales no fueron desvirtuados en autos.

Por otra parte, **se desestiman** los agravios de la parte recurrente en los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE en los que refieren:

Que no se consideraron las calificaciones obtenidas en la etapa del examen de conocimientos y la evaluación psicométrica, siendo que a su juicio es desproporcional con la calificación otorgada en la entrevista, lo que a su consideración demerita su preparación académica y trayectoria profesional, incluso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

aquella obtenida en los OPLE, en la cual han obtenido calificaciones sobresalientes en las evaluaciones del desempeño.

Parcialidad y subjetividad de los panelistas al dar preferencia a aspirantes, sobre todo a quienes laboran en los OPLE o al supeditar un interés personal y de preferencia política, aun cuando éstos hubieran obtenido calificaciones más bajas que los recurrentes en el examen de conocimientos y en la evaluación psicométrica.

No haber sido incluido en la lista de resultados finales, derivado de la calificación que le fue otorgada en la parte de la entrevista, la cual no es congruente con la obtenida en la misma etapa en el Concurso Público 2022-2023 del Sistema INE, por lo que la evaluación no resulta congruente con su experiencia, aptitudes y capacidades, lo que vulnera su derecho a integrar las autoridades electorales.

En principio, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las cédulas de evaluación.⁹

Por otra parte, las etapas del Concurso son independientes unas de otras y en este sentido se evalúan cuestiones diversas, por lo que el hecho de obtener calificaciones “bajas” en unas etapas y “altas” en otras, se debe al desempeño mostrado por cada aspirante en cada una de ellas, pudiendo darse el caso de que sea destacado en cierta etapa, y en la otra no, obteniendo resultados desfavorables, situación que, en todo caso, es atribuible a cada aspirante y, en este caso, a los recurrentes, en la medida de que son consecuencia de sus conocimientos, aptitudes e inclusive del estado de ánimo en el que se encontraban al momento de participar en dichos eventos.

⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017 SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017 SUP-JDC-10442/2020 Y ACUMULADOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Además, no debe pasar por alto que cada aspirante tuvo acceso a cada una de las etapas del Concurso, esto es, se inscribió, obtuvo un folio de inscripción y fueron objeto de una revisión curricular, lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, a la evaluación psicométrica y finalmente a la etapa de entrevistas, por tanto, el que obtengan una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma, no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración a su esfera jurídica, ya que todos los participantes se sujetaron a las mismas reglas, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y de equidad.

En este orden de ideas, el artículo 5 de los Lineamientos define a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre las y los entrevistadores y la persona aspirante, para determinar en qué medida los participantes cumplen con los atributos para ocupar una plaza vacante.

Como se aprecia en esta definición, la persona que funja como entrevistador no está obligado a valorar la idoneidad a partir de la experiencia laboral, ya sea en el INE, OPLE o en cualquier otro organismo, pues de lo contrario, si un entrevistador determinara la idoneidad de un aspirante por encima del otro con motivo de dicha situación, pudieran constituir actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades respecto de quienes no cuentan con experiencia en dichos órganos.

Es por dicha razón que los Lineamientos y la Convocatoria establecen de manera puntual, los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora. En este caso, son la aplicación de un examen de conocimientos, una evaluación psicométrica y entrevistas, por lo que la norma que regula al Concurso y sus convocatorias no establecen ninguna disposición para valorar la idoneidad de una persona aspirante a partir de su experiencia laboral en este Instituto o en un OPLE.

En todo caso, los conocimientos se evalúan en el examen de conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias en la prueba psicométrica, la experiencia de los aspirantes en el cotejo documental y en la entrevista las aptitudes con que cuenta el aspirante en relación con las competencias evaluadas consistentes en la visión institucional, ética y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, análisis y la toma de decisiones bajo presión, así como liderazgo en los casos de puestos de mayor responsabilidad, con el objetivo de identificar a partir de su experiencia las habilidades, conocimientos y actitudes que aplican frente a situaciones concretas y cuáles han sido los resultados obtenidos.

Ahora, para acreditar la etapa de entrevistas, los concursantes debían obtener un promedio de 7.00, en una escala de cero a diez, ya que de no ser así no continuarían en el Concurso Público.

Bajo este orden de ideas, los recurrentes parten de la premisa inexacta de considerar que los evaluadores debieron tomar en consideración su buen desempeño en fases anteriores, siendo que éstas son independientes y autónomas en cuanto a la calificación que se les pueda otorgar en cada una de ellas.

En ese sentido, los evaluadores se encuentran impedidos a tomar en cuenta los resultados obtenidos en diversos concursos en los que los aspirantes hubieran participado, puesto que cada convocatoria fija las reglas respecto al concurso correspondiente y, por tanto, en dicho documento se prevén las competencias a evaluar respecto a los cargos por los que se concurre.

Esto es, conforme lo dispone la normativa, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la guía, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro elemento, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente.

Es así, que no se advierte una vulneración como lo asevera la parte recurrente, ya que los entrevistadores se sujetaron a la norma al calificar sus respuestas atendiendo a las competencias establecidas en la cédula de evaluación y en las etapas previas los aspectos señalados, a partir de lo cual se determinó quién era el mejor candidato.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la convocatoria y la guía sí establecen parámetros objetivos para evaluar la participación y desempeño de los aspirantes durante las diferentes etapas del concurso, así como las consecuencias de no acreditar las fases.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPL
Y ACUMULADOS

En el caso particular en la fase de entrevista, el no haber obtenido el promedio mínimo de 7.00 tuvo como consecuencia que los aspirantes no pudieran continuar en el concurso y, derivado de ello, que no formaran parte de las listas de ganadores en las que se establecieron los resultados finales.

Es así que no se vulneró el derecho de los recurrentes a integrar las autoridades electorales, porque al haber obtenido en la etapa de entrevista una calificación por debajo del mínimo permitido impidió a los aspirantes acceder a un cargo, lo que fue resultado de su desempeño en el concurso.

Por otra parte, los argumentos de la parte recurrente en los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPL, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPL, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPL e INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPL, en los que señalan:

- Que los integrantes del panel actuaron en forma parcial al asignarle una calificación promedio no aprobatoria para beneficiar al aspirante [REDACTED];
- Existió favoritismo respecto de las 2 aspirantes que laboran en el OPL, motivo por el cual considera que la *reprobaron* a efecto de que dichas participantes pudieran acceder a los dos primeros lugares de ganadoras;
- Las preguntas que le formularon los entrevistadores fueron confusas, largas y poco claras, ya que trataban de confundirla para que respondiera de manera incorrecta, porque su intención era apoyar a las aspirantes que laboran en el OPL de Chiapas; y
- No existen parámetros a partir de los cuales se otorgó la calificación, desconoce los puntajes obtenidos en cada pregunta y la diferencia de dificultad o complejidad de las preguntas realizadas a otros aspirantes; **se desestiman**, por las consideraciones siguientes.

En términos del apartado VI, párrafo 7, de la convocatoria, las entrevistas debían llevarse a cabo de acuerdo con las orientaciones establecidas por la DESPEN en la guía correspondiente. Asimismo, la calificación de cada persona aspirante sería el promedio de las otorgadas por las personas integrantes del panel, se asignarían en una escala de cero a diez, más dos decimales sin redondeo y se asentarían en el formato de cédula electrónica definido por la DESPEN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Ahora, de conformidad con la guía, en las entrevistas los cargos y puestos se evaluarían con base en 5 competencias, a excepción del puesto de Técnico en el que sólo se evaluarían 4, con el objetivo de identificar a partir de su experiencia las habilidades, conocimientos y actitudes que aplican frente a situaciones concretas y cuáles han sido los resultados obtenidos, siendo éstas las siguientes.

Visión Institucional. Alinea el desempeño individual y colectivo al marco estratégico y normativo institucional, a través de las actividades que realiza en el ámbito de su responsabilidad para el ejercicio de la función electoral.

Ética y responsabilidad administrativa. Alinea el desempeño individual y colectivo de los miembros del Servicio con el propósito de cumplir a cabalidad los principios rectores de la función electoral, realizando las funciones que le son encomendadas absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión, deficiencia o ejercicio indebido de las mismas.

Trabajo en equipo y redes de colaboración. Establecer y mantener relaciones profesionales con personas de diferentes niveles jerárquicos y/o ambientes, compartiendo conocimiento y generando interacciones de colaboración dentro o fuera de su institución para el logro de los fines institucionales.

Análisis y toma de decisiones bajo presión. Habilidad para identificar causas, relaciones y consecuencias, mediante el análisis de información válida, para generar soluciones y/o decisiones objetivas, oportunas, y con apego a la normativa, en situaciones complejas o de alto riesgo, que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales.

Adicionalmente, para todos los cargos, a excepción de los puestos de Técnico o Técnica, se evaluará esta última competencia.

Liderazgo: Motivar, conjuntar y alinear a otros hacia el logro de objetivos comunes fomentando la participación e involucramiento de todos, estableciendo directrices claras y promoviendo el compromiso, hasta alcanzar un desempeño individual y de grupo sobresaliente.

En dicho ordenamiento se establecieron los niveles de desempeño que se debían valorar, los cuales son:

1 EN DESARROLLO: muestra solo algunos rasgos para desempeñar el cargo o puesto, cuya calificación corresponde 5 puntos (abarca el rango de calificación de 0 a 5.00).

2 BÁSICO: posee la competencia, pero requiere capacitación para desarrollarla, cuya calificación es 7 (abarca el rango de calificación de 5.01 a 7.00).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

3 AVANZADO: es notorio que posee la competencia para el cargo; sin embargo, es necesario continuar fortaleciéndola, cuya calificación es 8 (abarca el rango de calificación de 7.01 a 8.00).

4 SOBRESALIENTE: tiene la competencia para el desempeño exitoso del cargo, cuya calificación será de 10 (abarca el rango de calificación de 8.01 a 10).

Por otra parte, de los informes de los entrevistadores¹⁰ se advierten las justificaciones respecto de las calificaciones que otorgaron en la etapa de entrevistas, tal como se observa en las tablas siguientes.

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE
1	Alán Daniel López Vargas	<p>Trabajo en equipo y redes de colaboración. Califiqué su participación con el nivel básico, porque de las manifestaciones que realizó no advertí que tuviera competencias para compartir conocimientos y generar interacciones de colaboración interinstitucionales. Tampoco hizo señalamientos concretos que demostraran su alineación institucional en el trabajo en equipo o al seguimiento de los acuerdos con las personas que interactúa.</p> <p>Análisis y toma de decisiones bajo presión. Califiqué su participación con el nivel básico, dado que aun y con las preguntas realizadas y su planteamiento no me fue posible advertir habilidades para identificar causas y soluciones objetivas a los problemas en exposición con apego a la normativa. Además, el entrevistado no planteó la forma de análisis y evaluación de algún problema específico o la coordinación que debió realizar para dar una solución satisfactoria.</p> <p>Visión Institucional. Califiqué el rubro con el nivel básico, porque con las manifestaciones que realizó en la entrevista no demostró conocimiento de los principios y valores que rigen la función y desempeño de las personas en las instituciones en las que ha laborado.</p> <p>Ética y responsabilidad administrativa. Califiqué el rubro con el nivel en desarrollo, ya que el entrevistado no reconoció los valores éticos</p>

¹⁰ Documentales a las que, en lo particular, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar lo que en los mismos contiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente conforme lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, por tratarse de documentos elaborados por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades previstas en la normatividad aplicable, y que además, en autos no obra algún otro documento que los desvirtúe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE
2	Gerardo Macías Rodríguez	<p>del servicio público, principios electorales, la naturaleza y normativa que los rige, pero de su exposición advertí un perfil de servicio apegado a las guías de conducta y servicio del Instituto y la función electoral.</p> <p>Trabajo en equipo y redes de colaboración, calificué con el nivel en desarrollo, dado que, de la entrevista realizada no logré advertir que la persona pudiera generar situaciones o entablar relaciones con sus compañeros o en su caso con sus superiores jerárquicos, con lo cual resultaría complicado lograr los fines como institución y en particular en la Dirección Jurídica del Instituto.</p> <p>Análisis y toma de decisiones bajo presión, calificué al entrevistado en el nivel básico, lo anterior, ya que no me fue posible encontrar en sus respuestas soluciones concretas que pudiera desarrollar el entrevistado en un momento de tal situación, si bien mencionó algunas acciones que ha desarrollado en su vida profesional, tales acciones no encuadraban en algún riesgo o toma de decisiones bajo presión, de tal suerte no se especificó acciones que debería realizar o en su caso acciones que haya realizado en trabajos anteriores para dar una respuesta satisfactoria a sus tareas.</p> <p>Visión Institucional, calificué en el nivel en desarrollo, ello porque no logré advertir que de su exposición pudiera demostrar los principios o valores que se deben aplicar en su lugar de trabajo, y no logró concretar desde su experiencia que acciones realizó para poder aplicar los valores institucionales en sus anteriores puestos.</p> <p>Ética y responsabilidad administrativa, calificué al entrevistado en el nivel en desarrollo, lo anterior, derivado a que no se expuso de forma clara los valores éticos que se deben tener en el actuar en el servicio público, además que no pudo exponer de manera convincente de qué manera impulsó con anterioridad a compañeros o colaboradores a cumplir con los objetivos institucionales apegándose a los valores que rigen el actuar del servidor público.</p>
3	Stephanie Santacruz Mendoza	<p>Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración, calificué al entrevistado en nivel de escala básico, dado que de la exposición realizada se desprende que, si bien es cierto, demuestra cierta experiencia profesional en la competencia, no pudo desarrollar puntualmente situaciones fácticas que demostraran que al entablar relaciones con personas de diferentes niveles jerárquicos, hubiese</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE
		<p>concluido o resuelto algún tema en particular, en el cual las actividades de todos los participantes dieran como resultado un logro con fines institucionales.</p> <p>Análisis y toma de decisiones bajo presión, se calificó al entrevistado en nivel de escala avanzado, en razón de que, durante su exposición ejemplificó algunas labores que ha desarrollado a lo largo de su desempeño, principalmente en un nivel de asesoría o subordinación, sin que se desprendiera de su exposición algún nivel específico de presión laboral o riesgo para el cumplimiento de sus tareas.</p> <p>Visión Institucional, se consideró que se encuentra en desarrollo, atendiendo a que de la exposición realizada por el entrevistado se aprecia que este tiene un conocimiento incipiente respecto de valores y principios orientadores de las funciones que ha desarrollado para el desempeño de sus diversos puestos.</p> <p>Ética y responsabilidad administrativa, la suscrita calificó al entrevistado en nivel de escala en desarrollo, con vista en que, durante el desarrollo de su respuesta, fue deficiente para ejemplificar situaciones específicas en las que quedara demostrada esta competencia.</p>

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE concursante de la jefatura de departamento de participación ciudadana.
1	Mauricio Huesca Rodríguez, Consejero Electoral	Evaluó en una escala sobresaliente en las competencias evaluadas, trabajo en equipo y redes de colaboración, análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo, visión institucional, ética y responsabilidad administrativa.
2	Jorge Dragan Vergara Sánchez	<p>En las 5 competencias asignó la escala en desarrollo, ya que en la competencia trabajo en equipo y redes de colaboración de la respuesta brindada por el aspirante no se desprende que comprenda la importancia del trabajo en equipo, ni tener en consideración la relevancia de las redes de colaboración que permitan el desarrollo de las actividades, manifestó de forma reiterada su actuación como producto del esfuerzo individual.</p> <p>En la competencia de análisis y toma de decisiones bajo presión, no realizó un análisis realista del contexto, en particular por lo que hace</p>



RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE concursante de la jefatura de departamento de participación ciudadana.
-----	-----------------	---

a la adecuada delimitación de los problemas y su origen, más allá de las referencias normativas; la persona aspirante no ofreció elementos que permitieran concluir que ha desarrollado de manera amplia el proceso de identificación de causas, relaciones y efectos para realizar una correcta toma de decisiones. Se observó una frecuente referencia al apego al marco normativo, no obstante, no se evidenció la capacidad aplicativa de dicho marco en contextos complejos para la generación de soluciones satisfactorias.

En la competencia liderazgo, no refirió compartir información para la comunicación asertiva; tampoco lo hizo respecto de la supervisión al trabajo operativo o las estrategias de organización del trabajo; la respuesta obtenida privilegia el esfuerzo individual y no se hizo referencia o reconocimiento a la colaboración, así como a las ventajas del trabajo multidisciplinario, a la previsión de escenarios o la motivación y compromiso del personal en entornos participativos. En la competencia visión institucional, identifica los principios rectores de la función electoral a nivel declarativo, pero no se logró percibir un apego en los niveles operativo o conductual; no se realizó ninguna manifestación respecto de la misión, visión, políticas ni programas generales de la institución, por lo que no se puede inferir conocimiento alguno sobre el tema; no se percibió esfuerzo alguno por haber investigado las particularidades de la actividad específica del área (participación ciudadana) ni de las atribuciones establecidas por el catálogo de cargos y puestos del SPEN para la jefatura que se concursa; la respuesta fue genérica sin dependerse conocimientos específicos de la particularidad normativa del OPL de la Ciudad de México.

En la competencia ética y responsabilidad administrativa, identifica de manera enunciativa los valores del servicio público; también, a nivel declarativo, se señaló un amplia experiencia en un organismo público local; no obstante no se identificó la forma en que se alinea el desempeño individual y colectivo con los principios institucionales; no se realizó manifestación alguna de brindar orientación a terceros respecto de los mecanismos que previenen el incumplimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE concursante de la jefatura de departamento de participación ciudadana.
3	Yamile Rodríguez Domínguez	<p>obligaciones institucionales; tampoco se manifestó la promoción de las vías de sanción respectivas o a la implementación de acciones, programas o estrategias en materia de derechos humanos, inclusión, diversidad.</p> <p>No se declaró, al menos de forma enunciativa, conocimiento alguno sobre las particularidades de la normatividad aplicable para el OPL de la Ciudad de México.</p> <p>Considera que las 5 competencias evaluadas se encuentran en desarrollo, por las consideraciones siguientes.</p> <p>En la competencia trabajo en equipo y redes de colaboración, durante la entrevista la persona evaluada destacó siempre el trabajo individual y sus logros personales por encima del trabajo en equipo.</p> <p>En la competencia de análisis y toma de decisiones bajo presión, si bien la persona evaluada logró delimitar un problema específico no mencionó las causas del mismo ni las consecuencias, sino que se limitó a relatar la forma en que había atendido la problemática presentada.</p> <p>En la competencia liderazgo, mencionó características genéricas de lo que se espera de un «buen líder», sin embargo, dentro del relato de su experiencia no hizo evidente que tuviera alguno de esos comportamientos, hablando de manera recurrente de su trabajo desde lo individual.</p> <p>En la competencia visión institucional, al laborar en un organismo público local era esperable que tuviera conocimiento de los principios rectores de la función electoral, mismos que mencionó como parte de su actuar en el área donde actualmente trabaja, sin embargo, insistió en considerar como propios los logros institucionales sin señalar las aportaciones o apoyos que pudo haber recibido de compañeras y compañeros y de otras áreas dentro de la institución.</p> <p>En la competencia ética y responsabilidad administrativa, al cuestionársele sobre las redes de colaboración y cómo brinda asesoría e impulsa a las personas que colaboran con él para lograr</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente
		INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE concursante de la jefatura de departamento de participación ciudadana.
		los objetivos institucionales, brindó respuestas vagas sin expresar ejemplos concretos de cómo contribuye a generar esas redes para alcanzar los fines planteados.

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente
1	Luis Fernando Ruiz Coello	INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE Visión Institucional. La puntuación otorgada obedece a que mostró mínimos rasgos en la identificación de los principios que rigen la materia electoral, asimismo reconoció vagamente la visión y misión institucional, aunado a que no identificó del todo las funciones aplicables en el desempeño de su puesto, demostrando conocer en un nivel bajo, la normatividad en la materia y los proyectos en materia de organización electoral, lo que resulta de suma importancia para el ejercicio del cargo. Ética y responsabilidad administrativa. La aspirante mostró que está en desarrollo su capacidad para aplicar la normativa en Derechos Humanos y valores éticos que corresponden a sus funciones, pues no precisó alguna actividad donde refleje habilidad para impulsar a sus pares o equipo de trabajo para cumplir con los objetivos institucionales, ya que al no conocer a nivel adecuado la normatividad en la materia, demostró que se le dificulta materializar las actividades a su cargo con observancia a la misma; así tampoco dio muestra de reconocer la responsabilidad de su actuación en apego a un marco ético y normativo considerable, ya que no visualiza del todo las consecuencias de un actuar en desapego a la normatividad. Análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión. La puntuación obtenida por la aspirante en esta competencia reflejó que está en desarrollo su capacidad para identificar oportunamente los puntos importantes de una situación o problema y coadyuve para la toma de decisiones en un contexto de presión; lo cual resulta significativo en la Dirección de Organización Electoral, dado que la naturaleza de las actividades propias del área implica analizar



INSTITUTONACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE
		<p>problemas y tomar decisiones en momentos complejos y que estas vayan en apego a la norma y principios que rigen la materia; si bien el cargo de la aspirante no conlleva a que directamente de ahí se tome la decisión, lo cierto es que no mostró habilidades, para que desde el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con sus superiores o su equipo de trabajo para advertir causas y consecuencias, y producir soluciones para que los resultados institucionales sean los apropiados. (Dio muestra de disposición para resolver problemas, mas no así para investigar orígenes de aquellos, ni formas de solución).</p> <p>Trabajo en equipo y redes de colaboración. La aspirante mostró un dominio básico respecto esta competencia, ya que a pesar de mostrar algunos rasgos para entablar y mantener relaciones profesionales con personas de diferentes niveles jerárquicos y/o ambientes, no fue capaz de expresar como comparte información con las personas con las que interactúa. Aunado a lo anterior, la aspirante ejemplifico de manera muy vaga su rol dentro de un equipo de trabajo para alcanzar los objetivos institucionales.</p>
2	Andrea del Rosario Méndez Zamora	<p>Si bien demostró contar con conocimientos básicos en los principios éticos, en lo que respecta a la visión institucional no indicó suficientes elementos en los que se pueda demostrar adecuada interacción con otros miembros de la estructura de las empresas donde se ha desempeñado, de igual manera, en cuanto al trabajo de equipo, fue limitada en indicar las maneras en las que brinda o ha brindado apoyo a integrantes de su equipo y las maneras en las que genera información útil para el cumplimiento de los objetivos, por último en cuanto al análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión, no dio elementos que permitieran conocer la manera en la que ha llevado a cabo procedimientos para recopilar y clasificar información, para el cumplimiento de sus funciones en un plazo de tiempo limitado.</p>
3	Saúl Alberto Maldonado Roque	<p>El puntaje obtenido por la aspirante en la entrevista; a mí criterio, expongo que obedecen a que en las 4 competencias evaluadas (Visión institucional, Ética y responsabilidad administrativa, Análisis</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente
		INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE

de problemas y toma de decisiones bajo presión y Trabajo en equipo y redes de colaboración), demostró algunos rasgos para desempeñar el puesto, a excepción de la competencia posee la competencia, pero requiere capacitación para desarrollarla y con ello desempeñar el puesto, a excepción de la competencia " Trabajo en equipo y redes de colaboración ", en la cual demostró contar con ella, pero con la necesidad de fortalecer y capacitarle en ello.

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente
		INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE

1 Luis Fernando Ruiz Coello

Visión Institucional. En su entrevista la aspirante definió de manera básica la misión y visión institucionales, y de manera general identificó los principios rectores de la función electoral, sin embargo, no fue capaz de identificar elementos normativos para aplicar principios y valores institucionales.

Ética y responsabilidad administrativa. De manera básica y general referenció que siempre se conduce de manera ética y con apego a la normatividad, sin embargo, no fue capaz de precisar algún instrumento normativo que regula el cumplimiento de sus funciones, por tanto, la aspirante demostró poseer la competencia, pero requiere capacitación para su desarrollo.

Análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión. La aspirante demostró con base en su experiencia, contar con un nivel avanzado para la identificación y definición de una situación como un problema, y fue capaz de relatar una situación donde tuvo que identificar las causas que originaban la problemática, sin embargo, no precisó alternativas de solución de manera concreta y sustentada.

Trabajo en equipo y redes de colaboración. No fue capaz de formular de manera concreta una experiencia en donde haya tenido que reformular su forma de trabajo en aras de generar mejores resultados, de manera general y básica referenció una actividad en donde si bien demostró que de manera colegiada se tomaron decisiones alineadas a los fines institucionales, no precisó que acciones tomó para dar seguimiento a los acuerdos establecidos, ni



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]

EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

No.	Entrevistadores	Justificación de calificación otorgada al recurrente INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE
2	Andrea del Rosario Méndez Zamora	detalló como desarrolla relaciones de colaboración profesionales con sus colaboradores. Si bien demostró contar con conocimientos básicos visión institucional y trabajo en equipo y redes de colaboración, no aportó elementos suficientes en los que se pueda demostrar que cuenta con habilidades para análisis y toma de decisiones bajo presión, ya que no dio elementos que permitieran conocer de qué manera realiza o ha realizado el análisis de problemas entendiendo su contexto y la solución de la situación problemática que enfrento. De igual manera en Ética y responsabilidad Administrativa, no aportó elementos en los que precise la manera en la que cumple o ha cumplido con los valores éticos en el servicio público dentro de su entorno.
3	Saúl Alberto Maldonado Roque	El puntaje obtenido por la aspirante en la entrevista; a mí criterio, expongo que obedecen a que, en las 4 competencias evaluadas (Visión institucional, Ética y responsabilidad administrativa, Análisis de problemas y toma de decisiones bajo presión y Trabajo en equipo y redes de colaboración), posee la competencia, pero requiere capacitación para desarrollarla y con ello desempeñar el puesto, a excepción de la competencia "Ética y responsabilidad administrativa", en la cual es notorio que posee la competencia para el cargo; sin embargo, es necesario continuar fortaleciéndola.

Del contenido de los informes, se observa que los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la convocatoria y en la guía de entrevista; además expresaron las razones que, a su juicio soportan la calificación que, en pleno uso de sus facultades, desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener.

En ese sentido, del material probatorio que obra en autos, especialmente los informes de los entrevistadores en los que justificaron su evaluación, se estima que no les asiste la razón a los inconformes, toda vez que la evaluación fue apegada a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en los parámetros determinados y valores previstos en la guía de entrevista.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que no obtuvieran una calificación aprobatoria o esta no fuera suficiente para posicionarse en los primeros lugares que los hicieran acreedores a las plazas vacantes, no acredita que la razón de ello estribe en la subjetividad de las entrevistas, en tanto que como se ha señalado, éstas siguieron un procedimiento previamente establecido en la norma, al cual se sujetó la parte inconforme al participar en la convocatoria.

De igual manera, se desestima el agravio en el que la parte actora aduce que los evaluadores le formularon preguntas confusas, largas y poco claras, al tratar de confundirla para que respondiera de manera incorrecta, ya que, en principio, no señala cuáles son las preguntas a que se refiere o, en su caso, cómo o de qué manera es que las preguntas que se le formularon merecen tal calificativo, a fin de que esta autoridad esté en aptitud material y jurídica de analizarlas y, sobre todo, considerar si el planteamiento o planteamientos que le formularon fueron confusos u oscuros.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por la recurrente relativa a la videograbación de la entrevista, la misma es inexistente pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora respecto a que las calificaciones atendieron a actos de corrupción, favoritismo, parcialidad y subjetividad, pues como se señaló las calificaciones derivaron de las respuestas otorgadas, respecto de las cuales los entrevistadores consideraron que hacía falta desarrollar las competencias evaluadas.

Por tanto, la evaluación otorgada a cada uno de los aspirantes sí se encuentra debidamente fundada en la convocatoria y la guía de entrevistas, así como motivada en las cédulas electrónicas que la DESPEN puso a disposición de los panelistas para el registro de las calificaciones otorgadas a cada concursante y en los informes en los que se justificaron las mismas.

Ahora, las calificaciones finales obtenidas por los aspirantes fueron publicadas por la DESPEN y los OPLE en cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 de los Lineamientos, el cual los vincula a que anuncien en sus respectivas páginas de Internet los listados de los resultados finales de los aspirantes, así como la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]

OTROS

EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

calificación que obtuvieron en cada una de las etapas de la convocatoria, por lo que resulta infundado el agravio de la parte inconforme respecto a que desconoce si la publicación fue emitida por el órgano y servidor público facultado para ello, ya que dicha obligación se encuentra establecida en la normativa que regula el concurso, a la cual se sujetaron los aspirantes al registrarse para participar por un cargo o puesto vacante.

F. Discriminación por parte de los entrevistadores

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE

Se **desestima** el agravio en el cual el impugnante en el expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE señala que los evaluadores lo discriminaron al asignarle una calificación promedio no aprobatoria para descartarlo del concurso, por el hecho de no formar parte de la plantilla de trabajadores del OPLE en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la premisa de considerar que los evaluadores tomaron como elemento para evaluarlo el no ser trabajador en el OPLE, sin embargo, las calificaciones otorgadas por los panelistas como se ha establecido en la presente resolución derivan de la evaluación de las competencias de los aspirantes, a partir de su experiencia, las habilidades, conocimientos y aptitudes que aplican frente a situaciones concretas y cuáles han sido los resultados obtenidos.

En ese sentido, la evaluación atiende al grado de cumplimiento de las competencias respecto al análisis y toma de decisiones bajo presión, su visión institucional, el liderazgo, ética y responsabilidad administrativa y el trabajo en equipo y redes de colaboración, sin que de autos se advierta elemento de prueba que permita advertir que los entrevistadores no se ajustaron a lo establecido en los Lineamientos y la guía.

De ahí que, no le asista la razón respecto a una discriminación, porque la evaluación del perfil requerido para cada cargo posiciona en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin considerar su género, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED]
[REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas o cualquier otro motivo de intolerancia.

G. Ofrecimiento de vacantes antes de resolver recursos de inconformidad

Expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE e
INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE

Los agravios en los que la parte recurrente en los expedientes INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE e INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE refieren que se vulneró lo previsto en el artículo 82 de los Lineamientos, porque la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del OPLE notificó a las personas aspirantes ganadoras de los cargos por los que concursaron, sin haber resuelto las inconformidades, **se desestiman** en virtud de lo siguiente.

De conformidad con el artículo 82 de los Lineamientos las propuestas de designación deberán ser aprobadas por el Órgano Superior de Dirección de los OPLE, siempre y cuando se hayan resuelto por los órganos competentes del Instituto los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados finales del concurso, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, de los presentes Lineamientos.

Por otra parte, el artículo 79 primer párrafo del ordenamiento citado prevé que los órganos de enlace de los OPLE ofrecerán por escrito, a través de correo electrónico, una adscripción específica a cada persona aspirante ganadora de una plaza vacante sujeta a concurso, conforme a lo que establezca la Convocatoria, de conformidad con las listas de resultados finales.

De lo anterior, se advierte que los actores parten de la premisa inexacta de considerar que el ofrecimiento de las plazas vacantes se encontraba supeditado a que se resolvieran los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados finales del concurso.

Sin embargo, de conformidad con los ordinales citados, el ofrecimiento de las vacantes a quienes resultaron ganadores no se encuentra sujeto a que se resuelva la cadena impugnativa, esto es así, porque previo a la designación las vacantes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

deben ser ofrecidas a efecto de que los aspirantes expresen por escrito en el plazo previsto para tal fin, su aceptación o declinación respecto de la vacante ofertada, para que, una vez que esta Junta General Ejecutiva haya resuelto todos los medios de impugnación en contra de los resultados finales y, en consecuencia se determine si algún aspirante debe ser considerado en dicho ofrecimiento, se sometan las propuestas de designación a la aprobación del Órgano Superior de Dirección de los OPLE y de ahí que no le asista la razón a los actores respecto a la violación aludida.

En mérito de lo expuesto con antelación, al haber sido desestimados los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar las calificaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves INE/DJ/CPSPEN/RI/02/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/04/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/05/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/07/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/08/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/09/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/10/2023-OPLE, INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-OPLE y INE/DJ/CPSPEN/RI/13/2023-OPLE al diverso INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE.

En consecuencia, glósese copia de los resolutivos de la presente determinación, al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las calificaciones de los aspirantes del Concurso Público 2022-2023 del sistema INE, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, la presente determinación a la parte recurrente y a los terceros interesados.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya a lugar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURRENTES: [REDACTED] OTROS
EXPEDIENTES: INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-OPLE
Y ACUMULADOS

QUINTO. Devuélvase a los recurrentes que así lo soliciten las constancias originales que adjuntaron como prueba y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de junio de 2023, por votación unánime de las y los encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; y del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo¹, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**


**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**


**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva suplió en la conducción en esta sesión a la Consejera Presidenta del Consejo General y Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.